



que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0910 del 24 de octubre del 2014, a formular pliego de cargos al señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía 71.133.137, así:

**"CARGO PRIMERO:** Eliminación de bosque natural secundario en sucesión en una área de 1400m<sup>2</sup> en predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro en contraposición a lo contenido en los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996."

**"CARGO SEGUNDO:** Aportar sedimentos al nacimiento del cual se abastece el acueducto de la Vereda El Tablazo ACUATABLAZO en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° literales a y e."

**"CARGO TERCERO:** Incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, ya que la capa vegetal y/o ceniza volcánica en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, no se aisló de tal forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivo, el talud de lleno posee una altura superior a 3.0m, sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio, para la inclinación de los taludes se debe de tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo y el talud de lleno no se protegió con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y el arrastre de sedimentos."

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4182 del 13 de noviembre del 2014, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que: "No hubo de mi parte ninguna infracción de las citadas



normas forestales, pues, en la medida en que para la construcción y el movimiento de tierra no hubo la necesidad de aprovechar bosque, como en efecto no se eliminó ninguno, no tuve la necesidad de solicitar un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de la construcción de la casa y para el movimiento de tierra.

Por tal motivo, a continuación, me permito indicar mis argumentos, con sus respectivos elementos probatorios, los cuales tienen como propósito desvirtuar el cargo que se me imputa.

En primera instancia, en cuanto al área en la cual presuntamente se taló un bosque, y en la que supuestamente hubo un "lleno", como lo indica el cargo primero, no había bosque. En consecuencia, la actividad de movimiento de tierra se hizo en un área donde nunca ha habido zona boscosa. Adicionalmente, la actividad de movimiento de tierra no consistió en un "lleno".

En la zona boscosa no hubo movimiento de tierra alguno, tal y como puede corroborarse con las fotos de la cartografía oficial de Municipio de Rionegro que se aporta como Anexo 1, pues el área de bosque incluida en dicha cartografía coincide con el área de bosque actualmente presente en el predio.

Adicionalmente, en fotos de Google Earth, de fechas 10/2010 y 9/2011, que son anteriores al inicio de la construcción de la casa, se puede ver cómo el área en mención es no boscosa, y es distinta de la zona donde inicia el bosque del predio.

Por lo tanto el lugar donde se realizó el movimiento de tierra, ha sido siempre una zona no boscosa del predio, lo que significa que el área del bosque también ha sido siempre la misma. Estas fotos se aportan impresas como Anexo 2.

Muy por el contrario a talar o eliminar alguna zona de supuesto bosque, o a buscar algún indebido aprovechamiento forestal, yo procedí a revegetalizar la zona en comento, mucho antes de dar inicio a la construcción de la vivienda, con la siembra de distintas especies, tales como dragos y acacias, las cuales hoy son visibles.

De manera que el color verdoso que aparece en la imagen de Google Earth de finales de 2013 es el fruto del esfuerzo de mi parte por revegetalizar la zona.

El proceso de siembra de bosque en el área que es posible verificar, según las pruebas aportadas, no lo hice yo porque me lo impusiera ninguna autoridad en su momento, sino por mi propia voluntad, y conciencia ambiental. Lo hice, porque siempre soñé que mi casa, cuando la construyera, tendría como gran protagonista ese bosque como elemento indispensable del paisaje, y de hecho, si ustedes observan con detenimiento, podrán constatar cómo las zonas sociales de mi nueva vivienda, y todas las habitaciones de ella, fueron diseñadas y planeadas de forma tal que miraran hacia ese hermoso bosque, que se proyecta como un "tapete verde natural" a la altura del suelo del área no boscosa del predio. Siempre he creído que la característica más hermosa de mi lote es que cuenta con la suerte de tener un área de más de la mitad del mismo en ese bosque, que lo embellece como a muy pocos.

Precisamente mi afinidad con el medio ambiente fue la que determinó que en el proceso de construcción de mi casa invirtiera sumas importantes de dinero en facilidades amigables con el medio ambiente que no son obligatorias, como es el caso del sistema de calentamiento de agua, que es alimentado por energía solar, y el cableado estructural de la casa para instalar fuentes de alimentación eléctrica para vehículos (pues creo firmemente que la energía eléctrica será una fuente alternativa accesible en un futuro no muy lejano para alimentar de energía a los vehículos). Así mismo, estoy contemplando la posibilidad de instalar sistemas de iluminación exterior alimentadas por energía solar a la entrada hacia mi propiedad dese la carretera, en la zona del parqueadero.

Todo lo cual (que bien puedo demostrar a la Corporación si así lo desea) invoco a mi favor, no porque tenga conexión con el cargo de eliminación de bosque, sino para que CORNARE comprenda que no soy yo una persona insensible con el medio ambiente.

Volviendo, entonces, al cargo de la supuesta eliminación de bosque en la zona que viene comentándose, el auto sustenta el mismo en la foto de Google Earth de finales de 2013 (folios 19 reverso, 20, 25 y 25 reverso).

Siendo tal foto una imagen satelital, tomada a kilómetros de distancia desde el cielo, no deja ver el detalle de la zona y, como lo he explicado antes, tal zona se encuentra poblada de dragos y acacias, especies



que se pueden observar hoy día, y que durante la construcción han permanecido inmutables. Lo anterior, lo prueba también las demás fotos aportadas como anexo 3, en tales fotos se puede observar que el bosque ha estado desde siempre, por lo que no hubo una tala, ni un lleno que yo hiciera. Y ellas también permiten observar que los árboles finales de la zona boscosa al comienzo de la obra son los mismos que hoy están presentes.

Adicionalmente, me permito aportar, como anexo 4, una copia del levantamiento topográfico hecho antes de la obra, y uno nuevo que hice levantar con ocasión de la notificación de estos cargos en los que podrán constatar la inmutabilidad de la zona boscosa, que permite concluir que yo no eliminé 1.400 m<sup>2</sup> de bosque, como se me imputa.

Pido entonces a la Corporación revisar los hallazgos de Google Earth, y contrastarlos contra las demás evidencias y pruebas testimoniales aportadas, y en especial los registros cartográficos del municipio de Rionegro, con todo lo cual se podrá verificar por parte ustedes, como lo afirmo yo, la inmutabilidad que pongo”.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

“Se me imputa en el cargo segundo haber aportado sedimentos al nacimiento de agua del cual se abastece el acueducto de la vereda El Tablazo ACUATABLAZO, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria nro.020-1664.

Al respecto, es importante resaltar lo siguiente:

Desde la primera de las visitas realizadas por CORNARE, donde se me pidió (Verbalmente en ese momento), acometer las obras de mitigación de las manchas de sedimentación encontradas en la fuente hídrica No. 1, consistentes en la postura de gramas en los taludes de las inmediaciones de tal fuente hídrica, y en la construcción de una canoa coronaria y unas cajas desarenadoras en la parte alta de la zona no boscosa. Estas obras de mitigación se implementaron de inmediato, e incluso así pudo constatarlo la misma Corporación en visitas posteriores, y antes de que se me notificara el procedimiento administrativo con cargos en mi contra.

Aunado a lo anterior, pedí al Ingeniero a cargo de la obra que, durante la ejecución de las mismas, se comunicara permanentemente con el Gerente del Acueducto para monitorear que la situación se hubiera mitigado, cosa que él hizo y ha venido haciendo. Del mismo modo, también le pedí una cita al señor Gerente de Acuatablazo, y le ofrecí todo lo que de nuestra parte fuera posible para continuar ejecutando todas las actividades y obras necesarias para continuar mitigando la situación que dio lugar a su queja, en relación con el acueducto.

Por otra parte, debo señalar que se ha presentado **otra causa natural que origina la aparición de algunas sedimentaciones** en la fuente hídrica No. 1, y es el inicio de una temporada de fuertes lluvias, lo cual, también me expresó el Gerente de ACUATABLAZO en las conversaciones sostenidas con él, en las cuales me indico además que al acueducto lo surten 18 fuentes hídricas, y que los problemas de sedimentación han existido desde siempre, y tienden a agravarse en temporadas de lluvia. Lo anterior dificultó la implementación de las mencionadas medidas de mitigación, las cuales, no obstante, se lograron implementar a cabalidad, y con éxito, pues hemos sabido, de parte del señor Gerente del Acueducto, que la situación que dio lugar a la queja se ha logrado solucionar.

El señor Gerente de Acuatablazo me expresó su preocupación por que la queja haya derivado en la formulación de unos cargos y en la consecuente apertura de un proceso sancionatorio en mi contra, y amablemente así se lo expresó a CORNARE el pasado lunes, en carta de la que nos copió al Ingeniero Uribe Correa y a mí, copia de la cual adjunto, como Anexo 5.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de la mayor importancia, mencionar en relación con este cargo, lo siguiente:

Tal y como está acreditado en el expediente, el proceso de construcción, se adecuó a las exigencias de las autoridades de planeación, dentro de las que cabe destacar la licencia de construcción, y el permiso de movimiento de tierras. En dicho actos, y en concreto en el informe técnico anexo al permiso de movimiento de tierra (ver folio 13 del expediente), se referenció un nacimiento de agua ubicado por fuera

de mi predio con un área de protección hídrica, diferentes al cuerpo hídrico donde se encontraron las manchas de sedimentos. Ese nacimiento y área de protección hídrica referenciados en los permisos son los que en el expediente se identificaron con las coordenadas X2, Y2, Z2 (páginas 2, 3, 5 y 6 del auto). (En adelante "fuente hídrica No. 2") y son los únicos que están marcados, en cuanto a mi predio, tanto en la cartografía del municipio de Rionegro (la cual es de consulta pública, y está resaltada en color verde en la foto que se aporta como Anexo 1), como en el plan de ordenamiento territorial.

Por lo dicho, es claro que la fuente hídrica No.2 fue el único nacimiento, y área de protección acuática que se me ordenó respetar y proteger en el concepto de viabilidad técnica para movimientos de tierra en el inmueble, y que hace parte del expediente (folio 13). Allí, por estar impresa la foto en blanco y negro, y en tamaño reducido, no se observa el detalle del nacimiento y de la zona de protección, pero esa misma foto es la que se aporta en el Anexo 1, a color. De hecho, fue la Secretaría del Hábitat del Municipio de Rionegro la que nos la suministró, al enseñarnos a accederla en el portal de internet del Municipio).

La fuente hídrica No.2, que es objeto de protección dentro de las indicaciones de las autoridades, específicamente en relación con el nacimiento de agua, se estableció como de 100 mts a la redonda, y como lo señalara antes, está delimitada en color verde en la foto de la cartografía oficial aportada como Anexo 1.

Teniendo establecido el área objeto de protección, debe considerarse que los únicos trabajos realizados en las cercanías de ella (pero fuera de la misma) son los correspondientes a la construcción de un pozo séptico y una cancha. Tales construcciones, por respeto a esa zona se planearon y construyeron a la distancia ordenada, a diferencia de lo señalado en parte motiva del auto y en el informe técnico, en los cuales se indica que el pozo séptico se encuentra a 70 metros de la fuente hídrica No. 2 (folios 19 y 24 reverso), y que la cancha se encuentra a 40 metros del mismo cuerpo de agua (folios 19 y 24 reverso) o a 77, según se lee en los folios 20 reverso y 26, cuando la realidad es que la cancha se encuentra a 101.1/ metros, tal y como se evidencia en el informe topográfico aportado como Anexo 4, y el pozo séptico se encuentra a una distancia de 110 metros, de acuerdo con el visto bueno definitivo expedido por la Secretaría de Hábitat del Municipio de Rionegro, tal y como se evidencia en el Anexo 10.

Pero, volviendo a lo que es objeto del cargo, CORNARE identifica expresamente en el auto de pliego de cargos que la fuente de agua donde se observó alguna sedimentación (manchas de sedimento — limo), no es la correspondiente a la Fuente hídrica No. 2, que es la fuente de agua oficialmente reconocida por las autoridades competentes para hacerlo, sino que es la fuente hídrica No. 1 que, como se dijera, no está referenciada ni en la documentación legal del predio y de la construcción, ni en la cartografía oficial del municipio, ni en su plan de ordenamiento territorial.

Aunado a lo anterior, e igualmente importante, resulta ser que el nacimiento que presentaba las manchas no es visible por estar en el interior de una tupida zona boscosa a la que no se accede con facilidad, lo cual constituye un elemento de hecho que debe ser tenido en cuenta, en la medida que por esa razón, (y por no estar referenciado en las normas del predio) no se sabía de ese nacimiento, ni mucho menos, de que surtiera al acueducto ACUATABLAZO.

Con el debido respeto, considero que si el Municipio y las autoridades competentes para marcar nacimientos y áreas de protección hídricas no conocían de ese nacimiento, y el mismo no se me referenció en los documentos legales de la construcción y del predio, y además no es visible, no resulta procedente imputárseme una acción en contra de dicho nacimiento.

Así, pues, frente a este cargo se tiene que:

- En relación con la obra realizada en mi predio pesaba la obligación concreta de respetar la zona de protección hídrica No. 2, marcada por la cartografía oficial en el permiso de movimiento de tierra (referenciada en el auto bajo las coordenadas X2, Y2, Z2), sin que los documentos del predio, de la construcción y la mencionada cartografía dijeran nada respecto de la fuente hídrica No.1, que fue en la que se encontraron las manchas de sedimentación.
- En el nacimiento que sí tenía referenciado no se encontró sedimentación alguna, y se ha respetado la zona de protección hídrica demarcada alrededor del mismo, según la cartografía oficial.

• No se estableció por parte de las autoridades obligación alguna para mí, respecto de la actividad de movimiento de tierra y de la construcción en general, en relación con el área del nacimiento donde se encontraron las sedimentaciones (referenciado en el auto bajo las coordenadas X1, Y1, Z1, fuente de protección hídrica No. 1), ni dicha zona, ni el nacimiento, están marcados en la cartografía oficial del Municipio, ni en su Plan de Ordenamiento Territorial. Adicionalmente, dicho nacimiento no es visible.

• Se implementaron de inmediato (y antes de la formulación de los cargos) las medidas solicitadas por CORNARE en la primera visita, y se ha solucionado la problemática del acueducto, según nos ha dicho su Gerente, razón por la cual ya desapareció el supuesto o hecho base del cargo al momento de la formulación del mismo.

• Con todo, y sin perjuicio de lo anterior, no está demostrado el nexo causal entre la aparición de las manchas de sedimentación en el nacimiento identificado como fuente hídrica No. 1, y las actividades de movimientos de tierra, lo cual es indispensable para poder predicar una responsabilidad ambiental, y mucho menos si se pretende derivar de ello una consecuencia sancionatoria. Esto lo menciono porque, como se indicó, existen otras causas y, según lo expresado por del señor Gerente del acueducto, no se trata de la única fuente de agua que surte al acueducto, y el problema, en mayor o menor grado, se ha presentado consistentemente desde épocas anteriores a la obra en mi predio, sobre todo en época de lluvias. Además, de que no está establecido que la sedimentación encontrada, descrita como "manchas" tenga la suficiente magnitud, como para que pueda concluirse que sea la fuente del daño al acueducto, y, finalmente dicho impacto al acueducto ha cesado"

#### **FRENTE AL CARGO TERCERO:**

"Bajo este cargo se me imputa cuatro infracciones, a saber:

• **Incumplimiento a lo establecido en el acuerdo 265 de 2011 de CORNARE sobre el no aislamiento de la capa vegetal y/o ceniza volcánica de forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivos;**

• **El talud del lleno posee una altura superior a 3.0 m sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio**

• **Para la inclinación de taludes se debe tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo, y,**

• **El talud de lleno no se protegió con elementos impermeabilizantes a fin de evitar procesos erosivos y arrastre de sedimentos**

En relación con la primera de las infracciones, esto es, el incumplimiento a lo establecido en el acuerdo 265 de 2011, sobre el no aislamiento de la capa vegetal y/o ceniza volcánica de forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivos, debo mencionar que no es cierto que la capa vegetal no se hubiera aislado de forma que pudiera utilizarse posteriormente en proceso de revegetalización y demás indicados.

En efecto, la capa vegetal se separó en debida forma, durante las actividades de movimiento de tierra, tal y como se evidencia con las fotos que aportó como Anexo 6. Y así mismo, con ella fue cubierto el movimiento de tierra, tal y como se aprecia en las fotos que aportó como Anexo 7.

En relación con el segundo de los temas, esto es, que el talud del lleno posee una altura superior a 3.0 m sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio, adjunto los análisis de estabilidad del talud natural (terreno original) de febrero de 2014, y el análisis de estabilidad final del terreno con la construcción y el movimiento de tierra, de octubre de 2014, elaborados por el Ingeniero John Jairo Botero Muñoz, Ingeniero Civil con especialización en Geotecnia, los cuales dan cuenta del cumplimiento de las exigencias del Acuerdo 265 de Cornare, y que se aportan como Anexo 8.

Tales estudios dan cuenta también del ángulo de rozamiento del suelo, en los términos del acuerdo 265 de 2011.

Los anteriores estudios prueban la estabilidad del terreno.

En cuanto a que el talud de lleno no se protegió con elementos impermeabilizantes, la realidad es que cuando se efectuó la visita técnica se estaba en el proceso de engramar los taludes. Al no estar reportada la fuente hídrica No. 1, ni pesar en relación con ella una obligación de conservación, como lo explicáramos al tratar del cargo segundo, no se le había dado prioridad a la grama de esos taludes, sino que se venía poniendo grama los taludes del perímetro externo del lote (el que linda con la carretera de acceso). Sin embargo, con posterioridad a la visita, y a solicitud de CORNARE, se procedió de inmediato a la postura de grama de todos los taludes, medida que se tiene concluida a la fecha"

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1017 del 01 de diciembre de 2014, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0679 del 29 de septiembre del 2014
- Informe técnico No 112-1588 del 17 de octubre del 2014
- escrito con radicado 131-4182 del 13 de noviembre del 2014, con sus anexos.
- Impresión a color de la foto del plano del predio, de la cartografía oficial del municipio de Rionegro, referenciado como Anexo 1.
- Impresión a color de las fotos del predio de los pantallazos de la aplicación Google Earth, tomadas en la secuencia de tiempo dese 10/2010 hasta 9/2011, referenciadas como Anexo 2.
- Impresión a color de la foto tomada por el ingeniero a cargo de la obra, el 29 de enero de 2014, relativa a la zona donde el auto indica que se produjo una eliminación de bosque, referenciado como Anexo 3.
- Levantamientos topográficos del predio realizados antes de la obra, y recientemente, con acción del presente proceso administrativo, referenciados bajo el Anexo 4.
- Copia simple de la carta dirigida a CORNARE por el Gerente del Acueducto ACUATABLAZO, con copia a mí, referenciada como Anexo 5.
- Impresión a color de las Fotos tomadas por el ingeniero German Uribe, relativas a la manera en que se separó la capa vegetal en el marco del movimiento de tierra, referenciado como anexo 6.
- Impresión a color de las Fotos tomadas por el ingeniero German Uribe, relativas a la manera en la que dispuso la capa vegetal separada al comienzo del movimiento de tierra sobre el mismo, a manera de aprovechamiento de aquella en procesos de revegetalización, referenciado como Anexo 7.
- Estudios de estabilidad del terreno, referenciados como Anexo 8.
- Recibo de caja expedido por el vivero donde se adquirieron los primeros 30 árboles, que se están sembrando, de acuerdo de acuerdo con el requerimiento contenido en el artículo quinto de la parte resolutoria del auto, referenciado como Anexo 9.
- Copia del visto bueno definitivo expedido por la Dirección Operativa de servicios públicos de la secretaria de hábitat del municipio de Rionegro (SHD 072-1410) del 10 de noviembre de 2014, junto con el informe técnico N°.326 del 6 de noviembre de 2014, de MASORA, todo ello referenciado como Anexo 10.
- Otras fotografías- Anexo 11

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. La subdirección de servicio al cliente realizará la evaluación técnica del escrito con radicado 131-4182 del 13 de noviembre del 2014, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el señor Federico Escobar Benavides en el escrito de descargos.
2. La subdirección de servicio al cliente realizará visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
3. Recepción de testimonios de:

- Ingeniero GERMAN URIBE CORREA,
- Ingeniero JONH JAIRO BOTERO MUÑOZ, ingeniero civil especialista en geotécnica, a cargo del estudio de suelos.
- Señor MIGUEL MARTINEZ, Gerente de del acueducto ACUATABLAZO.
- Señor HUMBERTO DUQUE CAÑAS, vecino del predio.

En atención al mencionado Auto se realizó visita y se generó el informe técnico 112-0080 del 20 de enero del 2015, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones:

*Cargo primero: Eliminación del bosque natural secundario en sucesión en un área de 1400 m<sup>2</sup>, del área donde se conformó como lleno.*

- *El bosque fue removido mediante intervenciones de movimiento de tierra, ya sea espontáneo con el uso de la maquinaria u otras acciones. El área intervenida se refiere a la pata del talud de lleno, en donde si había existencia de bosque nativo.*
- *No obstante, se encuentran en proceso de nacimiento la siembra anterior de árboles nativos en esta zona.*

*Cargo segundo: Aportar sedimentos al nacimiento del cual se abastece el acueducto de la Vereda El Tablazo ACUTABLAZO, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664.*

- *Los sedimentos que fueron aportados al nacimiento de agua que se encuentra en la parte baja del predio, se debieron a las inclinaciones de los taludes, exposición del suelo y temporada invernal.*
- *Para mitigar este hecho, en el predio se han llevado a cabo acciones que contribuyen a la disminución de sedimentos en la fuente, como implementación de grama en los taludes y la construcción de cunetas de coronación.*
- *En la fuente hídrica denominada número 2, adyacente a la cancha en el predio en mención, se respetó el área de protección hídrica.*
- *El pozo séptico y su tubería de infiltración fue modificada de manera tal que exista un retiro consiste a los nacimientos.*

*Cargo tercero: Se imputan cuatro infracciones:*

*1. Incumplimiento en lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011, acerca del no aislamiento de la capa vegetal y/o ceniza volcánica de forma que se pudiera ser utilizada posteriormente.*

- *La capa vegetal y la ceniza volcánica, no se encontró acopiada en el predio el 29 de septiembre de 2014, día de la primera visita.*

*2. El talud de lleno posee una altura superior a 3.0 m sin contar con los estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio.*

- *Según el Anexo 8, en donde se presenta un análisis de estabilidad de taludes, cumple con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011, con un factor de seguridad superior a 1,0.*

*3. Para la inclinación de taludes se debe tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo.*

- *Además se presenta un ángulo de fricción o rozamiento correspondiente a 27° y según el Acuerdo 265 de 2011, se tiene "La inclinación de los taludes no podrá superar el ángulo de rozamiento interno de las tierras", lo que es necesario garantizar.*

*4. El talud de lleno no se protegió con elementos impermeabilizantes a fin de evitar procesos erosivos y arrastre de sedimentos.*





- Según se informa en los descargos, no se tenía conocimiento del nacimiento número 1, en mención.
- A pesar de esto, deben ser protegidos los taludes sin ser necesario que linden con nacimientos o fuentes hídricas.

**Visita realizada el día 06 de enero de 2015, frente a las recomendaciones establecidas en el Auto 112-0910 del 24 de octubre de 2014- Artículo quinto:**

- Se encontró el talud de lleno revegetalizado en su totalidad.
- Se observó cunetas de coronación cumpliendo con la función de realizar una buena descarga a la fuente hídrica
- La tubería de infiltración proveniente del pozo séptico, fue modificada su dirección, siendo enviada hacia una zona que evitara las afectaciones al nacimiento encontrado en la parte baja de la vertiente.

**Conclusiones:**

Se dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas desde el informe técnico 112-1588 del 17 de octubre del 2014, observándose que con las acciones implementadas no se evidencian afectaciones ambientales.

**PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO**

Que después de establecerse la necesidad y soportado en el escrito con radicado 112-0337 del 26 de enero del 2015; mediante Auto con radicado 112-0122 del 03 de febrero del 2015, se prorrogó el período probatorio por un término de 30 días dentro del presente procedimiento sancionatorio.

En atención al mencionado Auto se dispuso fijar nueva fecha para escuchar la diligencia testimonial de los ingenieros GERMAN URIBE CORREA, JONH JAIRO MUÑOZ y los Señores MIGUEL MARTINEZ y HUMBERTO DUQUE CAÑAS.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0323 del 16 de marzo del 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio.

**DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado 131-1589 del 14 de abril del 2015, el investigado, presentó sus alegatos de conclusión, fundamentando su defensa principalmente en:

*"Ausencia de eliminación de bosque natural"*

*CORNARE me imputa en el cargo primero la eliminación del bosque natural secundario en sucesión en un área de 1.400 m<sup>2</sup>, del área donde se "conformó el lleno", contraviniendo lo establecido en los artículos 21 a 23 del Decreto 1791 de 1996.*

*Al respecto debo indicar que no hubo de mi parte ninguna infracción, por cuanto para la construcción, y el consecuente movimiento de tierra no hubo la necesidad de aprovechar el bosque, por cuanto en el área en la que supuestamente hubo un "lleno", no había bosque ni árboles. Lo anterior, quedó debidamente demostrado en las fotos de la cartografía oficial de Municipio de Rionegro que fueron aportadas como Anexo 1 del documento de los alegatos, en las que aún se observa el área de bosque, al igual que en las demás fotografías aportadas.*

*Adicionalmente, en fotos de Google Earth, de fechas 10/2010 y 9/2011, que son anteriores al inicio de la construcción, y que fueron también aportadas en el escrito de descargos, se puede ver cómo el área en mención es no boscosa, y es distinta de la zona donde inicia el bosque del predio. Estas fotos se aportaron impresas como Anexo 2 del documento de los alegatos. De manera que el color verdoso que*

Ruta [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Atrato, Cauca y San Juan  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioqueño

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volcan de Parícuti

CTES Aeropuerto José María Córdova

en las imágenes de Google Earth de finales de 2013 aparece es el fruto del esfuerzo de mi parte por re-vegetalizar la zona.

Por otra parte, se prueba también en las demás fotos aportadas como anexo 3 del documento de los alegatos, que el bosque que actualmente está presente en el predio es el mismo que ha estado desde siempre, por lo que no hubo una tala, ni un lleno que yo hiciera en un área que antes fuera boscosa. Además, estas imágenes permiten observar que los árboles de la zona boscosa son los mismos que hoy están presentes.

Adicionalmente, aporté como anexo 4 del documento de los alegatos, una copia del levantamiento topográfico hecho antes de la obra, y uno nuevo que hice levantar con ocasión de la notificación de estos cargos, en los que se podrán constatar la inmutabilidad de la zona boscosa, que permite concluir que yo no eliminé 1.400 m<sup>2</sup> de bosque, como se me imputa.

Finalmente, todo lo dicho hasta este punto se encuentra debidamente probado conforme con los siguientes testimonios practicados en la etapa probatoria del procedimiento administrativo de este caso:

El ingeniero Germán de los Dolores Uribe Correa, quien lideró la dirección de la obra indicó respecto de la pregunta si ordenó la tala de árboles, lo siguiente: "...No. hicimos poda de unos árboles Eucaliptos en la parte donde se iba a hacer el movimiento de tierras, quitamos todos los rastrojos a los alrededores, incluso hubo unos truenos que quemaron unos árboles que posteriormente se cayeron, en la parte al lado de la vía y parte inferior, adyacente al bosque.

...nosotros peinamos el talud para sembrar la grama, para ponerlo bonito, porque presentaba irregularidades en tamaños, es decir realizarle paisajismo".

De manera concordante el señor José Humberto Duque Cañas, vecino del predio, indicó que "...en ningún momento yo vi tala de árboles o de bosque en el terreno.

Simplemente la limpieza del helecho, explanación del terreno donde se iba a ubicar la casa."

De la anterior declaración solo debo anotar que la palabra "helecho" utilizada por el testigo, se trata de una acepción utilizada de manera genérica para llamar a la "maleza", por lo que no se refiere al helecho como planta científicamente comprendida, frente a lo cual también debo manifestar que no eliminé helechales.

#### Ausencia de contaminación de las fuentes hídricas

CORNARE me imputa en el cargo segundo haber **aportado sedimentos al nacimiento de agua** del cual se abastece el acueducto de la vereda El Tablazo ACUATABLAZO, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria nro.020-1664. El fundamento del cargo es el Decreto 2811 de 1.974, artículo 8.

La anterior infracción quedó descartada con fundamento en lo que a continuación se demostró.

En todas las visitas realizadas por CORNARE, dicha entidad pudo comprobar que fueron acometidas las obras de mitigación, incluso antes de que se me notificara el procedimiento administrativo con cargos en mi contra, de las manchas de sedimentación encontradas en la fuente hídrica No. 1. Tales obras consistieron en la postura de gramas en los taludes de las inmediaciones de tal fuente hídrica, y en la construcción de una canoa coronaria, y unas cajas desarenadoras en la parte alta de la zona no boscosa. Sumado a lo anterior, mi esfuerzo en la mitigación de la sedimentación que generó turbiedad, fue reconocido en la comunicación (adjuntada en el anexo 5 del documento de los descargos) del señor Miguel Antonio Martínez Arias (Gerente de Acuatablazo), en la que expresó amablemente a CORNARE su preocupación por que la queja haya derivado en la formulación de unos cargos y en la consecuente apertura de un proceso sancionatorio en mi contra

Por otra parte, debo señalar que quedó ampliamente demostrado que existen otras causas que contribuyeron a la turbiedad de las aguas del acueducto que originaron la queja, y a la aparición de algunas sedimentaciones en la fuente hídrica No. 1, como lo son (i) el inicio de una temporada de fuertes lluvias, (ii) el no cierre de bocatoma, (iii) la irregularidad del terreno, (iv) La existencia de otras fuentes hídricas de las que se abastece el acueducto, entre otros. Tal y como lo expresa el señor Martínez en su declaración, así:

"...el acueducto se surte de aproximadamente unos 18 nacimientos, cabe destacar también que siempre que llueve el agua se pone turbia y tenemos una persona en la parte alta concretamente en la bocatoma, para que cada que llueve cierre la bocatoma para evitar que todo ese sedimento se vaya al agua y entreguemos agua de mala calidad..."



los únicos que están marcados, en cuanto a mi predio, tanto en la cartografía del municipio de Rionegro (la cual es de consulta pública, y está resaltada en color verde en la foto que se aporta como Anexo 1), como en el plan de ordenamiento territorial.

Por lo dicho, es claro que la fuente hídrica No.2 fue el único nacimiento, y área de protección acuática que se me ordenó respetar y proteger en el concepto de viabilidad técnica para movimientos de tierra en el inmueble, y que hace parte del expediente (folio 13). Allí, por estar impresa la foto en blanco y negro, y en tamaño reducido, no se observa el detalle del nacimiento y de la zona de protección, pero esa misma foto es la que fue aportada en el Anexo 1 del documento de los descargos, a color. De hecho, fue la Secretaría del Hábitat del Municipio de Rionegro la que nos la suministró, al enseñarnos a accederla en el portal de internet del Municipio).

La fuente hídrica No.2, que es objeto de protección dentro de las indicaciones de las autoridades, específicamente en relación con el nacimiento de agua está delimitada en color verde en la foto de la cartografía oficial aportada como Anexo 1, y la misma fue respetada y cuidada como se ordenó hacerlo. Tal y como quedó acreditado en el informe técnico correspondiente a la última de las visitas de verificación.

Ahora bien, CORNARE identifica expresamente en el auto de pliego de cargos que la fuente de agua donde se observó alguna sedimentación (manchas de sedimento

— limo), no es la correspondiente a la Fuente hídrica No. 2, que es la fuente de agua oficialmente reconocida por las autoridades competentes para hacerlo, sino que es la fuente hídrica No. 1 que, como se dijera, no está referenciada ni en la documentación legal del predio y de la construcción, ni el cartografía oficial del municipio, ni en su plan de ordenamiento territorial.

Lo que no significa que, de haberla conocido, no se le hubiera protegido. Lo que pasa es que no se conocía de ella. Al respecto, según lo dicho por el ingeniero

Germán de los Dolores Uribe Correa, frente a la pregunta "¿usted conocía de la existencia del único nacimiento que se encuentra en el predio y que en el expediente se conoce como fuente hídrica N°1? ... No, porque ni es visible, ni me la entregó el municipio en los planos, ni en las normas, ni estaba enterado, ni nadie me informó..." Resulta ser que es claro que el nacimiento que presentaba las manchas no es visible por estar en el interior de una tupida zona boscosa a la que no se accede con facilidad, lo cual constituye un elemento de hecho que debe ser tenido en cuenta, en la medida que también por esa razón no se sabía de ese nacimiento, ni mucho menos, de que surtiera al acueducto ACUATABLAZO.

Finalmente, considero que si el Municipio y las autoridades competentes para marcar nacimientos y áreas de protección hídricas no conocían de ese nacimiento, no resulta procedente imputárseme una acción en contra de dicho nacimiento, el cual no era conocible ni fáctica ni jurídicamente por mi en condiciones normales.

Ausencia de las conductas descritas en el cargo tercero 1

En el tercer cargo CORNARE me imputan cuatro cargos, así

Incumplimiento a lo establecido en el acuerdo 265 de 2011 de CORNARE sobre el no aislamiento de la capa vegetal y/o ceniza volcánica de forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivos;

(i) El talud del lleno posee una altura superior a 3.0 m sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio

(ii) Para la inclinación de taludes se debe tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo, y,

(iii) El talud de lleno no se protegió con elementos impermeabilizantes a fin de evitar procesos erosivos y arrastre de sedimentos

En relación con la primera de las infracciones, esto es, el incumplimiento a lo establecido en el acuerdo 265 de 2011 sobre el no aislamiento de la capa vegetal

y/o ceniza volcánica de forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivos, debo mencionar que no es cierto que la capa vegetal no se hubiera aislado de forma que pudiera utilizarse posteriormente en proceso de revegetalización y demás indicados.

En efecto, conforme con el testimonio del ingeniero Germán de los Dolores Uribe

Correa la capa vegetal se separó en debida forma, durante las actividades de movimiento de tierra, así:

"...inicialmente se estaba engramando con 3 personas y con grama que se estaba cortando de otro predio con una velocidad moderada y costo inferior ya que son

15.000 metros de grama a \$5.000, donde se estaría ahorrando aproximadamente



50.000.000, después de los requerimientos de Cornare se pasó a comprar grama en visita efectuada esa misma semana se pasó de tener 3 personas a tener 15 personas engramando.

...normalmente se tiene en estas zonas entre 60 y 80 cm de capa vegetal, se separa, y luego la reutilicé como se puede ver en las fotos Anexos 6 y siguientes de las respuestas de descargos.

Además, esto también quedó demostrado con las fotos que aporté como Anexo 6 del documento de los alegatos. Y así mismo, con ella fue cubierto el movimiento de tierra, tal y como se aprecia en las fotos que aporté como Anexo 7 del documento de los descargos.

En relación con el segundo de los temas, esto es, que el talud del lleno posee una altura superior a 3.0 m sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio, adjunté los análisis de estabilidad del talud natural (terreno original) de febrero de 2014, y el análisis de estabilidad final del terreno con la construcción y el movimiento de tierra, de octubre de 2014, elaborados por el Ingeniero John Jairo Botero Muñoz, Ingeniero Civil con especialización en Geotecnia, y que tiene más de 30 años de experiencia, los cuales dan cuenta del cumplimiento de las exigencias del Acuerdo 265 de CORNARE, y que fueron aportados como Anexo 8 del documento de descargos.

Adicionalmente, el ingeniero en su testimonio señaló:

...en un documento adjunto presento el análisis de estabilidad de los taludes Caracterizados como los más representativos arrojando unos valores en el factor de

Seguridad por encima de 1.8 lo cual a la luz de la ingeniería geotécnica a nivel mundial se caracteriza como taludes estables máxime que su valor es mucho mayor que 1.

Los estudios aportados en el anexo 8 del documento de los descargos, también dan cuenta del ángulo de rozamiento del suelo, en los términos del acuerdo 265 de 2011.

Lo anterior, fue también confirmado en su declaración el ingeniero John Jairo Botero Muñoz en su declaración, en los siguientes términos:

"...En el informe anexo N°8 se presenta como ángulo de rozamiento interno el valor de 27° el cual en el programa de estabilidad arrojó los valores de estabilidad anteriormente mencionados..."

En cuanto a que el talud de lleno no se protegió con elementos impermeabilizantes, la realidad es que cuando se efectuó la visita técnica se estaba en el proceso de engramar los taludes. Al no estar reportada la fuente hídrica No. 1, ni pesar en relación con ella una obligación de conservación, como lo explicáramos al tratar del cargo segundo, pero sobre todo, al no conocer de ella (como también explicamos antes) no se le había dado prioridad a la grama de esos taludes, sino que se venía poniendo grama a los taludes del perímetro externo del lote (el que linda con la carretera de acceso). Sin embargo, con posterioridad a la visita, y a solicitud de CORNARE, se procedió de inmediato a la postura de grama de todos los taludes, incluso asumiendo unos extracostos de grama y de mano de obra muy significativos, medida que se tiene concluida a la fecha. Lo anterior, fue debidamente probado conforme con el testimonio rendido por el ingeniero Germán de los Dolores Uribe

Correa, así:

"...inicialmente se estaba engramando con 3 personas y con grama que se estaba cortando de otro predio con una velocidad moderada y costo inferior ya que son 15.000 metros de grama a \$5.000, donde se estaría ahorrando aproximadamente 50.000.000, después de los requerimientos de Cornare se pasó a comprar grama en visita efectuada esa misma semana se pasó de tener 3 personas a tener 15 personas engramando..."

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto:

**“CARGO PRIMERO:** *Eliminación de bosque natural secundario en sucesión en una área de 1400m<sup>2</sup> en predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro en contraposición a lo contenido en los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996.”*

La conducta descrita en el cargo en análisis va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 en sus artículos 21 y 23, dicha conducta se configuro cuando se encontró que: *“El bosque fue removido mediante intervenciones de movimiento de tierra, ya sea espontáneo con el uso de la maquinaria u otras acciones. El área intervenida se refiere a la pata del talud de lleno, en donde si había existencia de bosque nativo, en el sitio donde se conformó el lleno, existía un bosque natural secundario en sucesión. Con la ayuda de la herramienta Google Earth, se pueden observar imágenes satelitales de diciembre de 2013, en las cuales, para dicha época se encontraba en bosque natural”*. De acuerdo a la imagen 7 del informe técnico con radicado 112-1588 del 17 de octubre del 2014, se observan las coordenadas tomadas en campo y que el área intervenida con el retiro de vegetación nativa es de 1400 m<sup>2</sup>.

Al respecto el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES argumenta: *No hubo de mi parte ninguna infracción de las citadas normas forestales, pues, en la medida en que para la construcción y el movimiento de tierra no hubo la necesidad de aprovechar bosque, como en efecto no se eliminó ninguno, no tuve la necesidad de solicitar un permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de la construcción de la casa y para el movimiento de tierra.*

*En primera instancia, en cuanto al área en la cual presuntamente se taló un bosque, y en la que supuestamente hubo un “lleno”, como lo indica el cargo primero, no había bosque. En consecuencia, la actividad de movimiento de tierra se hizo en un área donde nunca ha habido zona boscosa. Adicionalmente, la actividad de movimiento de tierra no consistió en un “lleno”.*

*En la zona boscosa no hubo movimiento de tierra alguno, tal y como puede corroborarse con las fotos de la cartografía oficial de Municipio de Rionegro que se aporta como Anexo 1, pues el área de bosque incluida en dicha cartografía coincide con el área de bosque actualmente presente en el predio.*

*Adicionalmente, en fotos de Google Earth, de fechas 10/2010 y 9/2011, que son anteriores al inicio de la construcción de la casa, se puede ver cómo el área en mención es no boscosa, y es distinta de la zona donde inicia el bosque del predio.*

*Por lo tanto el lugar donde se realizó el movimiento de tierra, ha sido siempre una zona no boscosa del predio, lo que significa que el área del bosque también ha sido siempre la misma. Estas fotos se aportan impresas como Anexo 2.*

*Muy por el contrario a talar o eliminar alguna zona de supuesto bosque, o a buscar algún indebido aprovechamiento forestal, yo procedí a revegetalizar la zona en comento, mucho antes de dar inicio a la construcción de la vivienda, con la siembra de distintas especies, tales como dragos y acacias, las cuales hoy son visibles.*

*De manera que el color verdoso que aparece en la imagen de Google Earth de finales de 2013 es el fruto del esfuerzo de mi parte por revegetalizar la zona.*

*El proceso de siembra de bosque en el área que es posible verificar, según las pruebas aportadas, no lo hice yo porque me lo impusiera ninguna autoridad en su momento, sino por mi propia voluntad, y conciencia ambiental. Lo hice, porque siempre soñé que mi casa, cuando la construyera, tendría como gran protagonista ese bosque como elemento indispensable del paisaje, y de hecho, si ustedes observan con detenimiento, podrán constatar cómo las zonas sociales de mi nueva vivienda, y todas las habitaciones de ella, fueron diseñadas y planeadas de forma tal que miraran hacia ese hermoso bosque,*

que se proyecta como un "tapete verde natural" a la altura del suelo del área no boscosa del predio. Siempre he creído que la característica más hermosa de mi lote es que cuenta con la suerte de tener un área de más de la mitad del mismo en ese bosque, que lo embellece como a muy pocos.

Para la evaluación de este cargo, se tendrá en cuenta lo expresado por el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES y confrontado esto, respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se realizó. "Eliminación de bosque natural secundario en sucesión en una área de 1400m<sup>2</sup> en predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro y teniendo en cuenta lo declarado por el señor JOSE HUMBERTO DUQUE CAÑAS, el día 04 de marzo del 2015, cuando el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES le formuló la pregunta: "como vecino que es usted de mi propiedad, sabe usted o le consta si en el proceso de construcción y en general de la obra se talaron árboles del bosque de mi propiedad?" A la que respondió lo siguiente: En ningún momento yo vi tala de árboles o de bosque en el terreno simplemente la limpieza del helecho, explanación del terreno donde se iba a ubicar la casa. Y lo declarado por el ingeniero GERMAN DE LOS DOLORES CORREA, cuando el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES le formuló la pregunta: "ingeniero en el proceso de la obra, y en concreto en el marco del movimiento de tierra, usted ordenó la tala de árboles nativos? A la que respondió lo siguiente: No, hicimos poda de unos árboles Eucalipto en la parte donde se iba a hacer el movimiento de tierra, quitamos todos los rastrojos a los alrededores, incluso hubo unos truenos que quemaron unos árboles que posteriormente se cayeron, en la parte al lado de la vía y parte inferior, adyacente al bosque.", de las anteriores declaraciones se puede evidenciar entonces que si existió la eliminación del bosque en sucesión, pues este corresponde a un proceso evolutivo; es resultado de la modificación del ambiente físico por causas internas o externas a la comunidad. Culmina con el establecimiento de un ecosistema biológicamente estable que se perpetúa a sí mismo. Por lo tanto lo que para ellos son helechos y malezas, corresponde a un bosque natural secundario en sucesión temprana, por este motivo no pueden ser cortados ni removidos; además estaban en zona de protección de un nacimiento que abastece la bocanoma del acueducto Acuatablazo. **Dado lo anterior, el cargo 1 formulado al señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES está llamado a prosperar.**

Es de tener presente que para la evaluación de la multa contenida en el informe técnico con radicado 112-1110 del 17 de junio del 2015, en lo referente al cargo antes descrito, fue realizada por afectación, donde la INTENSIDAD podía tomar valores de 1, 4, 8 o 12 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la EXTENSION podía tomar valores de 1, 4 o 12 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la PERSISTENCIA podía tomar valores de 1, 3 o 5 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la REVERISIBILIDAD podía tomar valores de 1, 3 o 5 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la RECUPERABILIDAD podía tomar valores de 1, 3 o 10 y para la evaluación de este cargo tomó el valor de 1. Todo esto teniendo presente lo manifestado por el Señor Benavides y lo aportado en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión.

**"CARGO SEGUNDO:** Aportar sedimentos al nacimiento del cual se abastece el acueducto de la Vereda El Tablazo ACUATABLAZO en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° literales a y e."

La conducta descrita en el cargo en análisis va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° literales a y e," dicha conducta se configuro cuando se encontró que: "En la zona del nacimiento X1,Y1, Z1; se observaron manchas de sedimento (limo), proveniente del sitio donde se realizaron las intervenciones de movimiento de tierra". Según el informe técnico con radicado 112- 1588 del 17 de octubre del 2014 y "los sedimentos que fueron aportados al nacimiento de agua que se encuentra en la parte baja del predio, se debieron a las inclinaciones de los taludes, exposición del suelo y temporada invernal". Según informe técnico 112-1588 del 17 de octubre del 2014.

Al respecto el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, argumenta que: "La anterior infracción quedó descartada con fundamento en lo que a continuación se demostró. En todas las visitas realizadas por CORNARE, dicha entidad pudo comprobar que fueron acometidas las obras de mitigación, incluso antes de que se me notificara el procedimiento administrativo con cargos en mi contra, de las manchas de sedimentación encontradas en la fuente hídrica No. 1. Tales obras

consistieron en la postura de gramas en los taludes de las inmediaciones de tal fuente hídrica, y en la construcción de una canoa coronaria, y unas cajas desarenadoras en la parte alta de la zona no boscosa. Sumado a lo anterior, mi esfuerzo en la mitigación de la sedimentación que generó turbiedad, fue reconocido en la comunicación (adjuntada en el anexo 5 del documento de los descargos) del señor Miguel Antonio Martínez Arias (Gerente de Acuatablazo), en la que expresó amablemente a CORNARE su preocupación por que la queja haya derivado en la formulación de unos cargos y en la consecuente apertura de un proceso sancionatorio en mi contra

Por otra parte, debo señalar que quedó ampliamente demostrado que existen otras causas que contribuyeron a la turbiedad de las aguas del acueducto que originaron la queja, y a la aparición de algunas sedimentaciones en la fuente hídrica No. 1, como lo son (i) el inicio de una temporada de fuertes lluvias, (ii) el no cierre de bocatoma, (iii) la irregularidad del terreno, (iv) La existencia de otras fuentes hídricas de las que se abastece el acueducto, entre otros. Tal y como lo expresa el señor Martínez en su declaración, así:

"...el acueducto se surte de aproximadamente unos 18 nacimientos, cabe destacar también, que siempre que llueve el agua se pone turbia y tenemos una persona en la parte alta concretamente en la bocatoma, para que cada que llueve cierre la bocatoma para evitar que todo ese sedimento se vaya al agua y entreguemos agua de mala calidad...

...estaban cayendo ese fin de semana y pudimos determinar tanto los funcionarios de Cornare y policía ambiental que todo ese sedimento era el que principalmente estaba ocasionando esa turbiedad en el agua, digo principalmente porque es una fuente muy pequeña, las 18 fuentes manejan unos 37 litros por segundos y cuando llueve se viene mucho sedimento, son 18 nacimientos en la zona y cuando llueve lo controlamos cerrando la válvula de la bocatoma... y Ahora bien, del testimonio rendido por el señor Martínez al ser este una opinión y no un peritaje, respecto de la valoración del impacto de la contaminación en el acueducto al que contribuyó la sedimentación del nacimiento ubicado en mi predio, de manera muy respetuosa, debo indicar que no compartimos sus consideraciones sobre el aporte de la sedimentación de la fuente hídrica No.1 de ese fin de semana, y en concreto que ésta haya sido de un 70%, por cuanto esto no es posible fácticamente. En efecto, si como lo indica el testigo la mencionada fuente hídrica tiene un aforo de entre 1.5 a 3 litros por segundo, de los 37 que en total aportan todas las 18 fuentes, ello significa que el nacimiento ubicado en mi predio participa en aproximadamente un 5% del caudal del acueducto y de la microcuenca El Estoraque. De manera que, aun suponiendo que durante ese fin de semana haya pasado todos los afluentes de la microcuenca con aguas sin sedimentos, y solo la fuente de mi predio hubiera aportado sedimentación (supuesto extremo, pues ya se vio que normalmente todas se contaminan en mayor o menor grado), este aporte solo hubiera alcanzado a explicar un 5% de las aguas del acueducto, por lo que tal consideración debe ser totalmente descartada. En aras de una mayor claridad a este punto, piénsese en el siguiente experimento: supóngase que se tienen 20 fuentes iguales a las de mi predio (que es lo que significa que el nacimiento de mi predio contribuya en un 5% al caudal del acueducto y de la microcuenca), todas están limpias, y solo una (supóngase que la de mi predio) está sucia (si se quiere muy sucia). Si todas desembocaran en un mismo lugar (la microcuenca, y en última instancia el acueducto), jamás podría establecerse que las aguas están sucias en una densidad del 70%, pues eso riñe con la física y con las matemáticas. Jamás un elemento que contribuye en un 5% a un todo tendrá la entidad de afectar el todo en un 70%.

Evaluado lo expresado por el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, se puede evidenciar un aceptamiento implícito de los hechos por los que es formulado el cargo en mención, a tal punto que desplegó lo que a bien tuvo para corregir dicha situación y confrontado esto, respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se determinó, según lo establecido en el informe técnico con radicado 112-1588 del 17 de octubre del 2014 el aporte de sedimentos al nacimiento del cual se abastece el acueducto de la Vereda El Tablazo ACUATABLAZO en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro".

Sumado a lo anterior, se cuenta con lo declarado por el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, el día 04 de marzo del 2015, cuando el Despacho le formuló la pregunta: "Que tanto aporte de sedimento tuvo la fuente N° 1 para que se hubiese afectado la calidad del agua de Acuatablazo en ese fin de semana?" A la que respondió lo siguiente: "Desde mi conocimiento como profesional y con experiencia en el área ambiental, yo diría que el aporte de ese nacimiento en cuanto a turbiedad ese fin de semana fue de por lo menos un 70% teniendo en cuenta que en su gran mayoría y en especial hacia la parte donde se encuentra el bosque que protege el nacimiento, el lote estaba descapotado, es decir



descubierto de su cobertura vegetal y capa orgánica, y en la primer visita se pudieron observar la conformación de cárcavas que producen la fuerza y el caudal del agua en el terreno descapotado y que finalmente, todo ese material fue a dar al nacimiento. Hago claridad que el lote descapotado esta adyacente al bosque donde se encuentra el nacimiento”.

Además de lo expresado por el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, la sedimentación se pudo evidenciar en el informe técnico con radicado 112- 1588 del 17 de octubre del 2014, en el cual se expone: “En la zona del nacimiento X1, Y1, Z1; se observaron manchas de sedimento (limo), proveniente del sitio donde se realizaron las intervenciones de movimiento de tierra”.

Ahora bien, el hecho, de que a pesar de que pudieron existir otras causas que contribuyeran con la sedimentación a la fuente hídrica No. 1, tal como lo afirma el implicado en el presente asunto, no quiere decir que con los trabajos que se estaban realizando en su propiedad no se hubiese aportado sedimentación a la fuente, tal y como se ha expresado ya, además de haberse podido establecer que la sedimentación provino de los trabajos que se venían realizando en su propiedad, tal y como se expresó arriba.

Por tanto El cargo 2 formulado al señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDEZ, está llamado a prosperar.

**CARGO TERCERO:** incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, ya que la capa vegetal y/o ceniza volcánica en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, no se aisló de tal forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivo, el talud de lleno posee una altura superior a 3.0m, sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio, para la inclinación de los taludes se debe de tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo y el talud de lleno no se protegió con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y el arrastre de sedimentos.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo 250 de Cornare , “ya que la capa vegetal y/o ceniza volcánica en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, no se aisló de tal forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivo, el talud de lleno posee una altura superior a 3.0m, sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio, para la inclinación de los taludes se debe de tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo y el talud de lleno no se protegió con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y el arrastre de sedimentos.”

Al respecto el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, argumenta que en el tercer cargo CORNARE le imputa cuatro infracciones, así:

“Incumplimiento a lo establecido en el acuerdo 265 de 2011 de CORNARE sobre el no aislamiento de la capa vegetal y/o ceniza volcánica de forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivos:

En efecto, conforme con el testimonio del ingeniero Germán de los Dolores Uribe Correa la capa vegetal se separó en debida forma, durante las actividades de movimiento de tierra, así:

“...inicialmente se estaba engramando con 3 personas y con grama que se estaba cortando de otro predio con una velocidad moderada y costo inferior ya que son 15.000 metros de grama a \$5.000, donde se estaría ahorrando aproximadamente 50.000.000, después de los requerimientos de Cornare se pasó a comprar grama, en visita efectuada esa misma semana se pasó de tener 3 personas a tener 15 personas engramando.

...normalmente se tiene en estas zonas entre 60 y 80 cm de capa vegetal, se separa, y luego la reutilicé como se puede ver en las fotos Anexos 6 y siguientes de las respuestas de descargos.

Además, esto también quedó demostrado con las fotos que aporté como Anexo 6 del documento de los alegatos. Y así mismo, con ella fue cubierto el movimiento de tierra, tal y como se aprecia en las fotos que aporté como Anexo 7 del documento de los descargos.

- (i) El talud del lleno posee una altura superior a 3.0 m sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio:

El señor ESCOBAR BENAVIDES, al respecto, manifestó que: "adjunté los análisis de estabilidad del talud natural (terreno original) de febrero de 2014, y el análisis de estabilidad final del terreno con la construcción y el movimiento de tierra, de octubre de 2014, elaborados por el Ingeniero John Jairo Botero Muñoz, Ingeniero Civil con especialización en Geotecnia, y que tiene más de 30 años de experiencia, los cuales dan cuenta del cumplimiento de las exigencias del Acuerdo 265 de CORNARE, y que fueron aportados como Anexo 8 del documento de descargos.

Adicionalmente, el ingeniero en su testimonio señaló:

...en un documento adjunto presento el análisis de estabilidad de los taludes Caracterizados como los más representativos arrojando unos valores en el factor de Seguridad por encima de 1,8 lo cual a la luz de la ingeniería geotécnica a nivel mundial se caracteriza como taludes estables máxime que su valor es mucho mayor que 1.

- (ii) Para la inclinación de taludes se debe tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo"

Los estudios aportados en el anexo 8 del documento de los descargos, también dan cuenta del ángulo de rozamiento del suelo, en los términos del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, fue también confirmado en la declaración el ingeniero John Jairo Botero Muñoz, en los siguientes términos:

...En el informe anexo N°8 se presenta como ángulo de rozamiento interno el valor de 27° el cual en el programa de estabilidad arrojó los valores de estabilidad anteriormente mencionados..."

- (iii) El talud de lleno no se protegió con elementos impermeabilizantes a fin de evitar procesos erosivos y arrastre de sedimentos:

En cuanto a que el talud de lleno no se protegió con elementos impermeabilizantes, la realidad es que cuando se efectuó la visita técnica se estaba en el proceso de engramar los taludes. Al no estar reportada la fuente hídrica No. 1, ni pesar en relación con ella una obligación de conservación, como lo explicáramos al tratar del cargo segundo, pero sobre todo, al no conocer de ella (como también explicamos antes) no se le había dado prioridad a la grama de esos taludes, sino que se venía poniendo grama a los taludes del perímetro externo del lote (el que linda con la carretera de acceso). Sin embargo, con posterioridad a la visita, y a solicitud de CORNARE, se procedió de inmediato a la postura de grama de todos los taludes, incluso asumiendo unos extracostos de grama y de mano de obra muy significativos, medida que se tiene concluida a la fecha. Lo anterior, fue debidamente probado conforme con el testimonio rendido por el ingeniero Germán de los Dolores Uribe Correa, así:

"...inicialmente se estaba engramando con 3 personas y con grama que se estaba cortando de otro predio con una velocidad moderada y costo inferior ya que son 15.000 metros de grama a \$5.000, donde se estaría ahorrando aproximadamente 50.000.000, después de los requerimientos de Cornare se pasó a comprar grama en visita efectuada esa misma semana se pasó de tener 3 personas a tener 15 personas engramando..."

Una vez verificada la base de datos de la Corporación se pudo establecer que el Señor Federico Escobar Benavidez no aportó el plan de acción ambiental para la ejecución del movimiento de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, el cual tiene como objetivo hacer una identificación y evaluación de los aspectos ambientales del proyecto, para diseñar acciones de protección, prevención, mitigación y corrección que permitan controlar los principales impactos dentro de un proceso de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables; además, en visita realizada los días 29 de septiembre, 3

y 10 de octubre de 2014, las cuales generaron informe técnico con radicado 112-1588 del 17 de octubre del 2014, se observó que según a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011, se tiene en cuenta que:

- ❖ "La capa vegetal y/o ceniza volcánica del sitio no se aisló de tal forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivos.
- ❖ El talud de lleno posee una altura superior a 3.0m, sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio.
- ❖ Para la inclinación de los taludes se debe de tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo.
- ❖ El talud de lleno no se protegió con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y el arrastre de sedimentos."

Dicha información, sirve como sustento para desvirtuar lo aportado por el señor Benavides tanto en su escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, ya que todo lo realizado por este era, en cumplimiento de lo establecido en el informe técnico con radicado 112-1588 del 17 de octubre del 2014 y en el Auto con radicado 112-0910 del 24 de octubre del 2014.

Además el estudio geotécnico allegado a La Corporación, en el escrito de descargos, como Anexo 8, con fecha de noviembre 10 del 2014 es posterior a la formulación del pliego de cargos los cuales se encuentran en el Auto con radicado 112-0910 del 24 de octubre del 2014 y que en visita realizada el día 06 de enero del 2015, cuyo objeto era realizar evaluación técnica de lo dispuesto en el Artículo tercero del Auto 112-1017 del 01 de diciembre del 2014 y de la cual se generó el informe técnico 112-0080 del 20 de enero del 2015, en el cual se pudo evidenciar que: "según se informa en los descargos, no se tenía conocimiento del nacimiento número 1, en mención. A pesar de esto, deben ser protegidos los taludes sin ser necesario que linden con nacimientos o fuente hídrica".

Evaluado lo expresado por el señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES y confrontado con el hecho que se investiga "incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, ya que la capa vegetal y/o ceniza volcánica en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, no se aisló de tal forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivo, el talud de lleno posee una altura superior a 3.0m, sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio, para la inclinación de los taludes se debe de tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo y el talud de lleno no se protegió con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y el arrastre de sedimentos." **El cargo 3 formulado** al señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES **está llamado a prosperar.**

Es de tener presente que para la evaluación de la multa contenida en el informe técnico con radicado 112-1110 del 17 de junio del 2015, en lo referente al cargo antes descrito, fue realizada por riesgo, donde la INTENSIDAD podía tomar valores de 1, 8 o 12 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la EXTENSION podía tomar valores de 1,4 o 12 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la PERSISTENCIA podía tomar valores de 1, 3 o 5 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la REVERIBILIDAD podía tomar valores de 1, 3 o 5 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1, la RECUPERABILIDAD podía tomar valores de 1, 3 o 10 y para la evaluación de este cargo tomo el valor de 1. En el análisis de este cargo no se midió el grado de afectación ambiental si no, el valor monetario de la importancia de la afectación. Todo esto teniendo presente lo manifestado por el Señor Benavides y lo aportado en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150320111, a partir del cual se concluye que los cargos imputados en el Auto 112-0910 del 24 de octubre del 2014 llamados a prosperar son el 1, 2 y el 3, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los

eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

*De conformidad con lo contenido en la Ley 1333 del 2009 en su Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al Señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 71.133.137, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112-0910 del 24 de octubre del 2014, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 (hoy Decreto 1076 de 2015), estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 (hoy Decreto 1076 de 2015) y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con

observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, y de lo ordenado mediante el oficio 111-0311 del 20 de mayo del 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-1110 del 17 de junio del 2015, el cual se establece lo siguiente:

### Procedimiento Técnico

#### Evaluación del grado de la afectación ambiental

Grado de afectación ambiental (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Valor monetario de la importancia del riesgo (R): Costo del valor monetario de la importancia del riesgo.

**CARGO PRIMERO:** Eliminación de bosque natural secundario en sucesión en un área de 1400 m<sup>2</sup> en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro en contraposición a lo contenido en los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996.

i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	(22.06*SMMLV)* I	113.714.888,00
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	8,00
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01

**TABLA 1**

#### VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se toma un valor entre 0 y 33%, pues la eliminación de bosque natural secundario en sucesión incide en una escala baja en el área de protección hídrica, pues esta área intervenida es inferior a todo el área de bosque presente en el APH
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN	área localizada e	1	1	Área inferior a una (1) Hectárea.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	inferior a una (1) hectárea			
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El tiempo de permanencia es inferior a seis (6) meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La intervención puede ser asimilada en un periodo de tiempo menor a un (1) año, pues es referido a bosque natural secundario en sucesión.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se toma un plazo inferior a seis (6) meses, pues se refiere a bosque natural secundario en sucesión.

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

**CARGO SEGUNDO:** aportar sedimentos al nacimiento del cual se abastece el acueducto de la Vereda El Tablazo ACUATABLAZO en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, en contraposición al El decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literales a y e.

i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	(22.06*SMMLV)* I	412.216.469,00
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	29,00
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)**

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			29,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	8	Se toma un valor entre 67% y 99%, pues el aporte de sedimentos al nacimiento que abastece el acueducto ACUATABLAZO, incide en una escala alta en el área de protección hídrica.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Área inferior a una (1) Hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El tiempo de permanencia es inferior a seis (6) meses, pues la boca de producción se encargará de realizar limpieza a los sedimentos.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La intervención puede ser asimilada en un periodo de tiempo menor a un (1) año, pues por medios naturales, el sedimento es retirado.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se toma un plazo inferior a seis (6) meses, debido a su pronta recuperación.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser	3		



	compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

**CARGO TERCERO:** incumplimiento a lo establecido en el **Acuerdo 265 de 2011** de CORNARE, ya que la capa vegetal y/o ceniza volcánica en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-1664 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro, predio ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, no se aisló de tal forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes y el control de procesos erosivos, el talud de lleno posee una altura superior a 3.0 m, sin contar con estudios geotécnicos que señalan medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesaria dentro del predio, para la inclinación de los taludes se debe tener en cuenta el ángulo de rozamiento interno del suelo y el talud de lleno no se protegió con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y el arrastre de sedimentos.

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	149.250.790,50
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Valor constante por estar realizando la evaluación por Riesgo
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Valor constante por estar realizando la evaluación por Riesgo
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Valor constante por estar realizando la evaluación por Riesgo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o	5		

cuando la alteración es superior a 5 años.				
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Valor constante por estar realizando la evaluación por Riesgo.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Valor constante por estar realizando la evaluación por Riesgo.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

• **Tabla 2: Probabilidad de ocurrencia (o)**

Según lo evidenciado, la probabilidad de ocurrencia de la afectación es Moderada, debido a que con las intervenciones que se realizó con el movimiento de tierra, no garantiza que en un periodo de pluviosidad alto no se arrastren sedimentos al nacimiento.

TABLA 2		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )		
CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,60
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

El Valor de la Probabilidad de Ocurrencia se califica como moderada y corresponde a un valor de (o) = 0.60

• **Tabla 3: Magnitud Potencial de la afectación (m)**

Dado que la Importancia de Afectación (I) dio como resultado (I) = 10, de la Tabla 1, se determina que:

La magnitud Potencial de la afectación se califica como Irrelevante y corresponde a un valor de (m) = 35.

**Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)/ Valor monetario de la importancia del riesgo:**

A continuación se procederá a promediar el valor monetario de la importancia de la afectación, de cada cargo para así determinar el valor de la multa, de acuerdo a lo anterior se tiene:

$$\text{PROMEDIO} = \frac{\text{Grado de afectación Cargo 1} + \text{Grado de afectación Cargo 2} + \text{Valor monetario de la importancia del riesgo Cargo 3}}{3}$$

$$\text{PROMEDIO} = \frac{113.714.888,00 + 412.216.469,00 + 149.250.790,50}{3}$$

$$\text{PROMEDIO} = 225.060.715,83$$

TABLA 2		
Circunstancias Agravantes	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**COMENTARIO 1**

**Costos asociados (Ca):** Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá acogerse a lo dispuesto en la mencionada ley.

Cálculo de Costos asociados (Ca):

0,00

**COMENTARIO 2**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0,01	

  

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	1,00	0,03	
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
		Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
	<b>VALOR MULTA:</b>			

**Conclusiones:**

“Después de aplicada la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente para la imposición de sanciones dentro del proceso que se lleva en el expediente **05615.03.20111**, se establece una multa de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS **(\$6.751.821,47)** al señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 71.133.137, como responsable de la afectación ambiental por afectación y riesgo causada en la vereda El Tablazo del municipio de Rio Negro”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía 71'133.137, de los cargos PRIMERO, SEGUNDO y el TERCERO, formulados en el Auto con Radicado 112-0910 del 24 de octubre del 2014, por encontrarse probada su

responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, daño y afectación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al Señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, una sanción consistente en Multa por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS **(\$6.751.821,47)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El Señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** al el Señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto al el Señor FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

**Expediente: 056150320111**

Fecha: 18/03/2015

Proyectó: Abogado / Lisandro Villada

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: subdirección de servicio al cliente